

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE - SUCRE  
San Onofre, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA  
DEMANDANTE: LISBETH CAROLA TORRES BLANCO  
RADICACIÓN: 7071340890012021-00044-00

Procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas que practicar en el proceso de Jurisdicción Voluntaria, promovido por la señora LISBETH CAROLA TORRES BLANCO a través de apoderado judicial.

### 1.- SITUACIÓN FACTICA

De conformidad con lo expresado por el mandatario judicial de la parte demandante expone:

*“Que, la señora LISBETH CAROLA TORRES BLANCO, mi poderdante nació el día 04 de Enero del año 1994 en el municipio Autónomo de Sucre Estado Miranda, de la República Bolivariana de Venezuela, mediante ACTA, No. 972, ratificado por el Dr. PABLO JOSE PEREZ FUSPERQUEZ, Primera Autoridad Civil del Municipio Autónomo Sucre del Estado Miranda.*

*Que, mi mandante incurrió en el error de la doble inscripción, como también en el año de nacimiento, pues esta se registró de igual manera como nacida en el municipio de San Onofre (Sucre), cuando en realidad nació en el Municipio Autónomo de Sucre Estado Miranda, de la República Bolivariana de Venezuela*

*Que, la señora LISBETH CAROLA TORRES BLANCO, me ha otorgado poder especial amplio y suficiente, con el fin de llevar a cabo la corrección del lugar de nacimiento en su registro civil de nacimiento Colombiano, otorgado por la Notaría Única del Circulo de San Onofre (Sucre), para que solamente quede mi mandante como nacida en la República Bolivariana de Venezuela”.*

Para corroborar lo expuesto, presenta como pruebas:

- Registro Civil de Nacimiento Colombiano.
- Copia de Registro Civil Venezolano.

### 2.- CONSIDERACIONES

Se sujetaran al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los asuntos descritos en el artículo 577 al 580 del Código General del Proceso.

La demanda deberá reunir los requisitos de los artículos 82 y 83 de la Obra en cita, con exclusión de los que se refiere al demandado o sus representantes.

Reunidos los requisitos legales, el juez la admitirá, decretará las pruebas pedidas en ella y las que de oficio considere convenientes y señalará fecha de audiencia para practicarlas, fue así, que esta judicatura a través de proveído adiado 05 de abril de 2021, dispuso dictar el auto admisorio, cumpliéndose con dicha normatividad, teniendo como pruebas las documentales aportadas, fijándose fecha para la respectiva audiencia en virtud que no había que practicar pruebas testimoniales.

-REGISTRO DE NACIMIENTO DECRETO 1260 de 1970.-

En el Registro Civil de nacimiento se inscribirá;

“Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional” ..... Artículo 44.

ARTÍCULO 88 “Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales”.

ARTÍCULO 90 Modificado. Decreto 999 de 1988, Artículo 3o. “Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos”.

En el caso sub-examine, de acuerdo a las pruebas aportadas por el demandante, se tiene que este presenta el registro civil de nacimiento colombiano, con fecha de inscripción el día 12 de Marzo de 2019, donde se data el nacimiento de la señora LISBETH CAROLA TORRES BLANCO, el día 04 de enero de 1994, ocurrido en el Municipio de San Onofre, Sucre, con indicativo serial #59973453. También se aduce como prueba la copia del Registro Civil Venezolano de Acta N° 972, donde se expone que el día 11 de agosto de 1994, fue presentada una niña para ser registrada, siendo esta la señora LISBETH CAROLA TORRES BLANCO, así mismo, en dicho registro se aduce, como lugar de nacimiento, el Municipio Autónomo de Sucre, Estado Miranda de la República Bolivariana de Venezuela.

Ahora bien, de lo anterior se colige que, el Registro Civil Colombiano que data el lugar de nacimiento como San Onofre-Sucre es errado, toda vez que, existe un Registro Civil de Nacimiento primigenio, que es el venezolano, el cual fue inscrito desde el día 11 de agosto de 1994.

En ese orden de ideas, del análisis probatorio referenciado, se tiene certeza de lo afirmado por el apoderado de la demandante en decir que, hay un error en lugar de nacimiento indicado en el Registro Civil de Nacimiento de la señora LISBETH CAROLA TORRES que, además, es necesario hacer una corrección de esta, ya que es menester tener claridad algo tan importante como el Registro Civil de Nacimiento de una persona.

Para concluir, de las pruebas allegadas se demuestra efectivamente que, existen dos lugares de nacimiento diferentes, uno en el Registro Civil de Nacimiento Colombiano y el otro en el Registro Civil Venezolano; también se encuentra plenamente demostrado que el lugar de nacimiento correcto es el presentado en el Registro Civil de Nacimiento Venezolano, puesto que, la inscripción de dicho registro fue el día 11 de agosto de 1994, anterior a la fecha de inscripción del Registro Civil de Nacimiento Colombiano, siendo esta del día 12 de Marzo del 2019,

Corolario, se debe proceder a corregir el Registro Civil de Nacimiento presentado, puesto que, se hace necesario para que se pueda cumplir con el presupuesto que toda persona debe tener una identidad, y esta debe ser única, veraz y clara para que no se tengan duda respecto a la persona portadora de esta y para llevar un registro organizado y exclusivo de cada ciudadano.

### DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el Registro Civil de Nacimiento serial No. 59973453, de la señora LISBETH CAROLA TORRES BLANCO, inscrita en la Registraduría del Estado Civil de San Onofre, en relación al lugar de nacimiento, el cual es en el Municipio Autónomo de Sucre, Estado Miranda de la República Bolivariana de Venezuela

SEGUNDO: LIBRESE oficio a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de san Onofre-Sucre, para que haga la CORRECCION del Registro Civil de Nacimiento de serial No. 59973453.

TERCERO: En su oportunidad, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA  
JUEZ